

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1930/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos de un inmueble en particular.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras Clave: Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, copia certificada, orientación al trámite, diligencias no atendidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1930/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1930/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623000523.

II. El veintisiete de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1243/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/0980/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitíó respuesta a la solicitud de información.

III. El veintinueve de marzo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“No se me entrego la copia certificada o simple de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia, lo cual está atentando con mi derecho a la información toda vez que en dicho artículo dice que deberá entregarse dicha información en la modalidad que se solicite aunado a que también requiero que me ratifique la información si dicha CONSTANCIA DE ACREDITACION DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS corresponden a CAD 00201 FOLIO 21810 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995 PARA EL PREDIO UBICADO EN MIGUEL LERDO DE TEJADA NO. 134, COLONIA GUADALUPE INN, ALCALDIA ALVARO OBREGON CUENTA 054-267-19 y que obra en sus archivos toda vez que es un acto emitido por autoridad y debe ser público.” (sic)

IV. El diez de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita sin testar dato alguno copia simple de la *CONSTANCIA DE ACREDITACION DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS CAD 00201 FOLIO 21810 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995*

PARA EL PREDIO UBICADO EN MIGUEL LERDO DE TEJADA NO. 134, COLONIA GUADALUPE INN, ALCALDIA ALVARO OBREGON CUENTA 054-267-19.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1628/2023 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, sin pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

VI. El doce de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veintinueve de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterando el contenido de la misma, por tanto, al no aportar información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, ésta se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“SOLCITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE ACREDITACION DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS CAD 00201 FOLIO 21810 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995 PARA EL PREDIO UBICADO EN MIGUEL LERDO DE TEJADA NO. 134, COLONIA GUADALUPE INN, ALCALDIA ALVARO OBREGON CUENTA 054-267-19, SE ME EXPIDA DICHA COPIA CERTIFICADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Dirección de Registro de Planes y Programas manifestó encontrarse imposibilitada para entregar el documento solicitado en la modalidad elegida, es decir, en copia certificada.
- Lo anterior dado que, a su consideración, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, dado que, la expedición de copias simples o certificadas de documentos expedidos por la Secretaría, es un trámite regulado por su normatividad, lo anterior, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.
- En virtud de lo expuesto, se informó que la gestión de este trámite se realiza de manera presencial en el área de atención ciudadana de la Secretaría, proporcionando ubicación de las oficinas y horario de atención.
- Adicionalmente se proporcionó el vínculo electrónico para acceder al formato del trámite de expedición de copias certificadas y se indicó que este se encuentra fundamentado en el artículo 35 bis de la Ley del

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y se indicaron los costos por la expedición de las copias certificadas de interés, mismos que encuentran su fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y omitió pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó copia certificada de una Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos de fecha 19 de septiembre de 1995 para un predio en particular. En respuesta el Sujeto Obligado mencionó que la expedición de copias simples o certificadas de documentos que expide es un trámite regulado en su normatividad aplicable, por tanto, no es accesible por medio del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, el agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse por la entrega de la información solicitada.

Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, mediante el acuerdo de admisión le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita sin testar dato alguno copia simple de la *CONSTANCIA DE ACREDITACION DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS CAD 00201 FOLIO 21810 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995 PARA EL PREDIO UBICADO EN MIGUEL LERDO DE TEJADA NO. 134, COLONIA GUADALUPE INN, ALCALDIA ALVARO OBREGON CUENTA 054-267-19.*

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos no emitió pronunciamiento alguno. Debido a lo cual, lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la expedición de copias certificadas de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos del inmueble solicitado es un trámite que no es accesible en el ejercicio de acceso a la información pública, resulta necesario traer a la vista, la normatividad aludida por el Sujeto Obligado para fundamentar su respuesta, es decir, los artículos 213 y 228 de la Ley de Transparencia y el artículo 35 bis de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO SÉPTIMO
PROCEDMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO
PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Al respecto si bien, la normatividad citada establece la posibilidad de obtener copia simple o certificada de los documentos y procedimientos que se generen o

se encuentren en posesión de las autoridades, previa pago de derechos correspondientes, también es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben hacer entrega de documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, tal y como lo es, la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos de fecha 19 de septiembre de 1995 para el predio señalado en la solicitud.

En virtud de lo expuesto y toda vez que la orientación al trámite se fundamentó en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que también es un ordenamiento jurídico de aplicación supletoria a nuestra materia, es que el Sujeto Obligado **debió privilegiar la entrega de la información solicitada por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, toda vez, que debió observar la obligación de entregar documentos generados en el ejercicio de sus atribuciones y hacer entrega de lo solicitado, de manera gratuita, privilegiando el ejercicio del acceso a la información tutelado por este Órgano Garante y que fue la vía que el particular eligió para acceder a la información. O bien, si fuese el caso, que el documento exceda las sesenta fojas, se debió solicitar el pago de derechos correspondiente por la certificación de la copia del documento de su interés, como lo establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos*

estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

Por otro lado, se realizó el análisis del documento denominado como Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, del cual se desprendió que puede contener datos personales de particulares que podrían ser clasificados en la modalidad de confidencial. En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y

la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

Dado lo anterior, la Secretaría deberá hacer entrega en versión pública, si fuese el caso que contiene datos personales susceptibles de ser clasificados, de la copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos de fecha 19 de septiembre de 1995 para el predio señalado en la solicitud.

Cabe hacer mención que el hecho de que la modalidad de entrega sea copia certificada no es contraria ni impide poder entregar una versión pública de los documentos solicitados, en la que se manifieste que los mismos son copia fiel y

exacta de los que constan en los archivos del Sujeto Obligado, tal y como lo establece el **Criterio 02/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de

^{4 4} Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-05-21.pdf

que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, deberá entregar, en el medio señalado para tal efecto, copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos de fecha 19 de septiembre de 1995 para el predio señalado en la solicitud.

Asimismo, para el caso que el documento contenga datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá entregar versión pública del mismo, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que la Secretaría omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar, en el medio señalado para tal efecto, copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Adquiridos de fecha 19 de septiembre de 1995 para el predio señalado en la solicitud.

Asimismo, para el caso que el documento contenga datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá entregar versión pública del mismo, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1930/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**